

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-1/2013.

RESOLUCIÓN: RCG-IEEPCO-5/2013

ACTOR: JOSÉ LUIS SANCHEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE
EL IV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL CON CABECERA EN
TLACOLULA DE MATAMOROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: IV
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON CABECERA EN TLACOLULA DE
MATAMOROS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE FEBRERO DEL
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-1/2013, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano José Luis Sánchez López, representante propietario del Partido del Trabajo ante el IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, en contra del acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, del IV Consejo Distrital Electoral, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, por el que se nombró a los Técnicos Electorales que actuarán durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, y se aprobó la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de recurso de revisión y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Acuerdo de designación de Consejos Distritales Electorales.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-41/2012, se designó a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que integran los veinticinco Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013; así mismo, en el tercer punto resolutivo del acuerdo referido se facultó al Consejero Presidente

y al Director General de este Instituto, para que de manera conjunta o separada tomaran la protesta de ley a los Consejeros Presidentes designados.

- II. Convocatoria para los Técnicos Electorales.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-39/2012, se aprobó la Convocatoria presentada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para designar a los Técnicos Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.
- III. Sesión especial de instalación.** Con fecha quince de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión especial de instalación del IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, así como el inicio por parte de dicho órgano desconcentrado de las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario 2012-2013.
- IV. Acuerdo de designación de los Técnicos Electorales.** Mediante acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, del IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se designó a los Técnicos Electorales que actuarán durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, en los siguientes términos:

“ACUERDO IEEPCO-CDE/IV-001/2013, DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, POR EL QUE SE NOMBRA A LOS TÉCNICOS ELECTORALES, QUE ACTUARÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013, Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA PARA CUBRIR EVENTUALES VACANTES.

A N T E C E D E N T E S:

1. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, APROBÓ EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, PARA LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

2. CON FECHA QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EN SESIÓN ESPECIAL SE INSTALÓ LEGALMENTE ESTE IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, INICIANDO ASÍ CON LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EN EL IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL.

3. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 13, 18, 31, 32, FRACCIONES VII Y XXIII Y 59, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA QUE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, PARA OCUPAR LOS CARGOS DE TÉCNICOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013, PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTABLECIÉNDOSE EN ESTA LAS BASES, EL PLAZO DE REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS MISMOS.

4. A PARTIR DEL CUATRO Y HASTA EL DOCE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, SE LLEVO A CABO EN LA SEDE DE ESTE IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE ASPIRANTES A TÉCNICOS ELECTORALES, INTEGRÁNDOSE LOS RESPECTIVOS EXPEDIENTES CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA CORRESPONDIENTE CONVOCATORIA.

5. DEL TRECE AL DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EL SECRETARIO DE ESTE IV CONSEJO DISTRITAL VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS PARA LOS ASPIRANTES A TÉCNICOS ELECTORALES, CLASIFICANDO LOS EXPEDIENTES POR GRADO DE

ESCOLARIDAD Y EXPERIENCIA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.

6. CON FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EN LA CABECERA DE ESTE IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL, LOS ASPIRANTES A TÉCNICOS ELECTORALES PRESENTARON EL EXAMEN DE ADMISIÓN ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2, DE LA BASE CUARTA DE LA REFERIDA CONVOCATORIA.

CONSIDERANDO:

I. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, APARTADO A, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y 13, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SON ACTOS DE INTERÉS PÚBLICO, SU ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA ESTARÁ A CARGO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, COMO LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO.

II. QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 25, APARTADO A, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 83, PÁRRAFOS 1 Y 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE, LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS SERÁN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA, CORRESPONDIENDO CELEBRARSE EL PRÓXIMO DÍA 7 DE JULIO DEL DOS MIL TRECE.

III. QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIONES I, II Y XVII; 53, FRACCIÓN XI; Y, 54, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTE IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL

CÓDIGO ELECTORAL EN CITA Y DE LOS ACUERDOS QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL E INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS; ASIMISMO, ES COMPETENTE PARA DESIGNAR A LOS TÉCNICOS ELECTORALES, EN EL NÚMERO NECESARIO CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTE DISTRITO ELECTORAL.

IV. QUE LAS FUNCIONES DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES, SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

V. CRITERIOS TOMADOS EN CUENTA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES: LA EXPERIENCIA. *LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DESIGNADOS, CUMPLEN A CABALIDAD CON EL REQUISITO DE CONTAR CON LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA ELECTORAL, YA QUE ESTE REQUISITO, NO SOLO SE REFIERE A HABER DESEMPEÑADO FUNCIONES DE ÍNDOLE ELECTORAL EN EL PASADO, SINO SE REFIERE A ACREDITAR EN MAYOR O MENOR MEDIDA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN DE ALGÚN GRADO O CONDICIÓN QUE LE OTORGUE LA DENOMINADA “EXPERIENCIA”.*

DESDE LUEGO, LO ANTERIOR IMPLICA QUE NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL DE HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN DE CANDIDATOS CON LA FINALIDAD DE ESCOGER AL DE MAYOR PERFIL O AL DE MAYOR EXPERIENCIA, SI NO QUE SE ESTABLECE EL IMPERATIVO DE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA PARA OCUPAR LOS CARGOS.

DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DESIGNADOS, SE DESPRENDE EL EJERCICIO DIVERSAS DISCIPLINAS Y FUNCIONES CON UNA CLARA VINCULACIÓN A LA MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EL EJERCICIO PROFESIONAL Y CONTINUO DE DISTINTAS EXPERIENCIAS Y ACTIVIDADES TANTO EN LO QUE

RESPECTA A LA EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL COMO EN LA DOCENTE O PROFESIONAL, POR LO QUE SE TRATA DE PERSONAS QUE DESTACAN Y/O SON RECONOCIDAS POR SU DESEMPEÑO Y CONOCIMIENTOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, DADA SU CONVICCIÓN POR AMPLIAR SU CONOCIMIENTO, DESARROLLO Y EXPERIENCIA.

PARIDAD DE GÉNERO. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO FUE UNA HERRAMIENTA PARA ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA INTEGRAL ORIENTADA A GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS MISMAS CONDICIONES, TRATO Y OPORTUNIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO, GOCE, EJERCICIO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

EN ESTE SENTIDO, LA PARIDAD DE GÉNERO COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES PERMITE ELIMINAR PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS Y DISMINUIR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA DEL DISTRITO. ELLO, RECONOCIENDO QUE IMPLEMENTAR ACCIONES QUE FAVOREZCAN LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN CONDICIONES DE IGUALDAD, TANTO EN LA GESTIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO EN LA TOMA DE DECISIONES FUNDAMENTALES, RESULTA INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANÍA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y EL DESARROLLO.

LO ANTERIOR, ACORDE A UNA POLÍTICA INSTITUCIONAL CONSTRUIDA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL; LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL ESTADO MEXICANO, PRIMORDIALMENTE, A TRAVÉS DE LA SUSCRIPCIÓN DE DIVERSOS CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES.

PLURALIDAD CULTURAL DEL DISTRITO. PARA EFECTOS DE LA VALORACIÓN DE ESTE CRITERIO SE ENTENDERÁ POR PLURALIDAD CULTURAL, COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA CONVIVENCIA E INTERACCIÓN DE DISTINTAS EXPRESIONES CULTURALES, SOCIALES Y ÉTNICAS EN UNA MISMA ENTIDAD. EN MÉXICO TENEMOS UN MARCO JURÍDICO QUE SUSTENTA EL RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PLURALIDAD O DIVERSIDAD CULTURAL Y ESTO SE ENCUENTRA CONSIDERADO COMO UN ACTIVO IMPORTANTE DE LA HUMANIDAD; CADA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SU CULTURA SEA RESPETADA TANTO POR OTRAS PERSONAS, COMO POR LAS AUTORIDADES.

LO DIVERSO O PLURAL SE DEFINE EN RELACIÓN CONSIGO MISMO Y EN RELACIÓN CON LOS OTROS, CON LOS DIFERENTES. EN ESTE SENTIDO, TODOS LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES DE MÉXICO SON DIVERSOS Y ESA DIVERSIDAD ES LA QUE CONSTITUYE LA FUENTE DE RIQUEZA Y PLURALIDAD CULTURAL ESENCIAL DE LA HUMANIDAD.

DE AHÍ QUE, LA INCORPORACIÓN DE LA PLURALIDAD CULTURAL DEL DISTRITO COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES SEA INDISPENSABLE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD CULTURAL CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO CONSTITUCIONAL.

DESDE ESTA PERSPECTIVA, LA INCLUSIÓN DE LA PLURALIDAD CULTURAL DE ÉSTE DISTRITO COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES, PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA CULTURA COMO UN ELEMENTO ESTRATÉGICO INDISPENSABLE PARA GARANTIZAR QUE LA GESTIÓN DE LO PÚBLICO Y LA TOMA DE DECISIONES FUNDAMENTALES FAVOREZCA EL EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANÍA, EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y EL DESARROLLO.

ESTE CRITERIO DEBE ENTENDERSE DE MANERA GLOBAL, ES DECIR, ADEMÁS DE LA PERTENENCIA A UN GRUPO INDÍGENA, TAMBIÉN SUS VÍNCULOS CON LAS DISTINTAS EXPRESIONES CULTURALES Y SOCIALES.

VI. DE LA LISTA DE RESERVA: DE CONFORMIDAD CON LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES, LA LISTA DE RESERVA SE INTEGRA POR AQUELLOS ASPIRANTES QUE NO FUERON DESIGNADOS COMO TALES, PERO QUE FUERON EVALUADOS FAVORABLEMENTE POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, DE ACUERDO CON LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS REFERIDOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, LOS CUALES PODRÁN SER CONSIDERADOS EN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL COMO ASISTENTES ELECTORALES.

EN ESE SENTIDO, LOS ASPIRANTES QUE INTEGRAN LA LISTA DE RESERVA PODRÁN SER CONTRATADOS PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DE RENUNCIA, POR RECISIÓN DE CONTRATO, O NECESIDADES DE PERSONAL DE ACUERDO CON LA CARGA DE TRABAJO DE ÉSTE DISTRITO ELECTORAL.

EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPUESTOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, APARTADO A, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 13, PÁRRAFO 2; 52, FRACCIONES I, II Y XVII; 53, FRACCIÓN XI; 54, FRACCIÓN VII; 59, 60 Y 83, PÁRRAFOS 1 Y 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTE IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL,

ACUERDA:

PRIMERO. SE DESIGNAN A 20 VEINTE TÉCNICOS ELECTORALES REFERIDOS EN LA LISTA ANEXA QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO,

LOS CUÁLES SERÁN CONTRATADOS GRADUALMENTE CONFORME A LAS NECESIDADES DE ESTE IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL, CON CABECERA EN TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

SEGUNDO. *LOS ASPIRANTES A TÉCNICOS ELECTORALES EVALUADOS FAVORABLEMENTE POR ÉSTE CONSEJO DISTRITAL, Y QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE, FORMARÁN PARTE DE LA LISTA DE RESERVA QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL ÓRGANO ELECTORAL.*

TERCERO. *SE ORDENA CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HAN SIDO DESIGNADOS COMO TÉCNICOS ELECTORALES, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.*

CUARTO. *REMÍTASE EL ORIGINAL DEL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ACOMPAÑADO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES DESIGNADOS PARA SU CONTRATACIÓN.*

TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, A 25 DE ENERO DEL DOS MIL TRECE.

POR ACUERDO DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

CONSEJERO PRESIDENTE

ÁNGEL DAVID LUNA SÁNCHEZ

SECRETARIO

ISRAEL CASTELLANOS JIMÉNEZ”

- V. Recurso de revisión.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, el ciudadano José Luis Sánchez López, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, presentó Recurso de Revisión en contra del Acuerdo identificado con el número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, referido en el párrafo que antecede, resultando lo siguiente:

- a) Remisión del recurso de revisión al Consejo General de este Instituto.** Con fecha tres de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número IEEPCO/CDE/IV/0084/2013, signado por el Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, mediante el que hizo llegar al Consejo General de este Instituto, el escrito y anexo presentados por José Luis Sánchez López, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el IV Consejo Distrital Electoral, por el que promueve Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, por el que se nombró a los Técnicos Electorales, que actuarán durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, y se aprobó la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes; así mismo, remitió el informe circunstanciado, y la documentación que consideró pertinente.
- b) Acuerdo de turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil trece, el Presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el recurso de revisión al Secretario General, para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el recurso de revisión se radicó en el cuaderno de antecedentes número IEEPCO-CG-RR-CA01/2013.
- c) Acuerdo de requerimiento.** Previa certificación efectuada el cinco de febrero del dos mil trece por el Secretario General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha seis de febrero, el Presidente del Consejo General admitió la prueba ofrecida por el promovente en su escrito de demanda; de la misma forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ordenó requerir mediante oficio al Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, para que un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en el que se le notificara dicho proveído, remitiera copia certificada del expediente formado con motivo de la designación de los Técnicos Electorales, así como las demás constancias que considerara pertinentes, ello en atención de que dichas documentales eran necesarias para la sustanciación y resolución del recurso de revisión.
- d) Cumplimiento del requerimiento.** En proveído de fecha nueve de febrero del dos mil trece, se tuvo a la autoridad responsable por

cumplido con el requerimiento dictado en el auto inmediato anterior referido.

- e) **Acuerdo de recepción.** De la misma forma mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil trece, al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por José Luis Sánchez López, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el IV Consejo Distrital Electoral; se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-1/2013; y se turnó al Secretario General de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XXXIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario acreditado ante el IV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, por el que impugna el Acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, de dicho órgano desconcentrado dado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, por el que se nombró a los Técnicos Electorales, que actuarán durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, y se aprobó la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Consejo General de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, razón por la cual, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada mediante el recurso de revisión.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; así mismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado por el actor fue emitido por el IV Consejo Distrital Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero del dos mil trece, mientras que el escrito por el que se presenta Recurso de Revisión, fue recibido por la autoridad responsable el veintinueve de enero del mismo año, así se aduce que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión y que tuvo conocimiento del citado acuerdo, por tanto, es evidente que dicho medio se hizo valer dentro del término previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; en el referido curso también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y Personería. El recurso de revisión fue presentado por José Luis Sánchez López, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el IV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso b), y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Interés Jurídico. En efecto José Luis Sánchez López, promueve recurso de revisión que se analiza, a fin de impugnar el acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, del IV Consejo Distrital Electoral, por el que se nombró a los Técnicos Electorales que actuarán durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, y se aprobó la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes, lo anterior en defensa de los intereses del Partido que representa.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Partidos Políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención de las siguientes razones:

1. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.
2. Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
3. Los órganos de vigilancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se integran mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos.
4. Una de las finalidades primordiales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
5. Los Partidos Políticos tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como puede observarse, por un lado, los partidos políticos tienen interés jurídico cuando defienden sus propios derechos; lo expuesto advierte

que en la especie, el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ende se colma el requisito en examen.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelve, de conformidad con los dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Pruebas. En el expediente existen los medios de prueba siguientes:

1. Documental privada consistente en el original del acuse de recibo del escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, por medio del cual acreditó haber solicitado al Presidente del IV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, diversa documentación, misma que fue proporcionada al Consejo General de este Instituto, adjunta con la documentación correspondiente al Recurso de Revisión interpuesto.

Dicho documento es de carácter privado, por ello, en atención a la sana crítica, con la salvedad de que ésta sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Consejo General, de una valoración conjunta con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Agravios planteados por el Partido del Trabajo en el recurso de revisión. El estudio de los agravios planteados por José Luis Sánchez López, representante propietario del Partido del Trabajo ante el IV Consejo Distrital Electoral, en contra del acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, del IV Consejo Distrital Electoral, en su recurso de revisión se hará conforme a lo siguiente:

a) Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente dijo, este criterio se encuentra en la jurisprudencia número 04/99, la cual se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

b) Estudio de fondo. El partido político actor impugna el acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, del IV Consejo Distrital Electoral, dado en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece; al efecto expresa como agravios esencialmente lo siguiente:

1. En su concepto, el acuerdo controvertido, específicamente en los antecedentes 3 y 4, así como en los puntos de acuerdo primero y segundo, lo anterior debido a la inobservancia o indebida aplicación de los artículos 25, apartado A, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafos 1 y 2; 52, fracciones I, II y XVII; 53, fracción XI; 54, fracción VII; 59; 60, y 83, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho acuerdo carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que la instalación del IV Consejo Distrital Electoral fue hasta el quince de enero del dos mil trece; así entonces, como los actos referentes a la recepción y registro de solicitudes de aspirantes a Técnicos Electorales se llevó a cabo dentro del plazo comprendido del cuatro al doce de enero del dos mil trece, se vulneró el estado de derecho, toda vez que dicho órgano electoral no tenía facultades legales por lo tanto carecía de personalidad jurídica para

realizar la recepción de documentos y registro de solicitudes de aspirantes a Técnicos Electorales.

2. El acuerdo impugnado, específicamente en el antecedente número 5, y los considerandos III y V, lo anterior debido a la inobservancia o indebida aplicación de los artículos 25, apartado A, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafos 1 y 2; 52, fracciones I, II y XVII; 53, fracción XI; 54, fracción VII; 59; 60, y 83, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho acuerdo carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que la instalación del IV Consejo Distrital Electoral fue hasta el quince de enero del dos mil trece; así entonces, dicho órgano electoral contó con tres días para realizar los actos referentes a la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tiempo insuficiente para desempeñar sus funciones.

3. En su concepto el acuerdo controvertido, específicamente en el antecedente 6, así como en los considerandos III, IV y V, lo anterior debido a la inobservancia o indebida aplicación de los artículos 25, apartado A, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafos 1 y 2; 52, fracciones I, II y XVII; 53, fracción XI; 54, fracción VII; 59; 60, y 83, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho acuerdo carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que en ningún momento pudo presenciar el desarrollo de la aplicación de los exámenes a los aspirantes a Técnicos Electorales, así como tampoco se le informó: el número de aspirantes mujeres y hombres que presentaron documentación ante el órgano electoral; el promedio de aspirantes que hablan lengua materna; si conocen todos los Municipios que conforman el IV distrito electoral; los lineamientos para la aplicación de los exámenes, las personas que lo aplicaron, así como su resultado, señalando que no pudo observar ninguna de las actividades de recepción, registro, desarrollo de evaluación y entrevistas a los aspirantes a Técnicos Electorales.

4. El acuerdo impugnado, específicamente en el considerando V, lo anterior debido a la inobservancia o indebida aplicación de los artículos 25, apartado A, primer párrafo, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafos 1 y 2; 52, fracciones I, II y XVII; 53, fracción XI; 54, fracción VII; 59; 60, y 83, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho acuerdo carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

ya que los criterios de selección para la designación de los Técnicos, no fueron debidamente fundados y motivados.

En consideración de este Consejo General los motivos de inconformidad devienen **infundados** por las razones que enseguida se exponen.

Los agravios identificados como “1” y “2” (uno y dos) en el que el inconforme expresa que el acuerdo carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que la instalación del IV Consejo Distrital Electoral fue hasta el quince de enero del dos mil trece, así entonces, los actos efectuados por el Presidente y Secretario del IV Consejo, referentes a la recepción, registro y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a Técnicos Electorales, que se llevó a cabo dentro del plazo comprendido del cuatro al dieciocho de enero del dos mil trece, vulneran el estado de derecho, toda vez que dicho órgano electoral no tenía facultades legales ya que no se había instalado, por lo tanto carecía de personalidad jurídica para realizar la recepción de documentos, el registro de solicitudes, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a Técnicos Electorales, dichos agravios se consideran **infundados**.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo número CG-IEEPCO-39/2012, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se aprobó la Convocatoria presentada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para designar a los Técnicos Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, la cual establece lo siguiente:

**“INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, apartado A, fracción I y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 13, 18, 31, 32, fracciones VII y XXIII, 59 y 60 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CG-IEEPCO-39/2012 del Consejo General, la Junta General Ejecutiva emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños y residentes en el estado de Oaxaca, interesados en participar en el proceso de selección de candidatos para ocupar los cargos de técnicos electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para la renovación del Congreso Local y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, quienes podrán hacerlo bajo las siguientes:

BASES:

PRIMERA. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

- 1.-Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector vigente; sólo quienes no cuenten con credencial de elector del Estado de Oaxaca, deberán acreditar una residencia mínima de un año en la entidad.*
- 2.-Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación secundaria;*
- 3.-Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;*
- 4.-No ser militante de algún partido u organización política;*
y
- 5.-No haber fungido como representante partidista, general y de casilla, o ante los consejos distritales y municipales, en los procesos local y federal de 2010 y 2012 respectivamente.*

SEGUNDA. DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA.

Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de ingreso;*
- 2.- Acta de nacimiento (original y copia);*
- 3.-Credencial para votar con fotografía vigente (original y copia);*
- 4.-Comprobante de estudios (original y copia);*
- 5.-Clave Única del Registro de Población (original y copia);*
- 6.-Comprobante de domicilio (recibo de luz, teléfono, predial, etc.).*
- 7.-En su caso, documentos que acrediten su experiencia y conocimientos en materia electoral. y*
- 8.-Declaratoria bajo protesta de decir verdad en donde manifieste no haber desempeñado cargos de alguno de los supuestos referidos en los numerales 4 y 5 de la base primera ("Requisitos de elegibilidad").*

Los documentos originales serán devueltos al aspirante una vez cotejados.

Los formatos de solicitud de registro y el de declaratoria bajo protesta de decir verdad, estarán a disposición de los interesados en la página de internet: www.ieepco.org.mx

TERCERA. DEL REGISTRO, PLAZOS Y LUGARES DE RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

Los aspirantes deberán registrarse en la sede de los consejos distritales correspondientes, del 04 al 12 de enero del 2013, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

CUARTA. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Los integrantes de los consejos distritales electorales desarrollarán el siguiente procedimiento de selección de aspirantes a técnicos electorales:

1. Registro y clasificación de expedientes. Del 13 al 18 de enero de 2013, los secretarios de los consejos distritales serán los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral.

2. Desarrollo de la evaluación. A las 9:00 horas del día 19 de enero del año 2013, se llevará a cabo un examen simultáneo en las sedes de los 25 consejos distritales electorales.

3. Criterios de selección. Con la finalidad de atender las características socio-demográficas y culturales de cada distrito electoral:

- a) Excepcionalmente se podrán aceptar aspirantes con menor grado de escolaridad;
- b) Se priorizará el nombramiento de personas que hablen lengua indígena de acuerdo a la zona que corresponda; y
- c) En todos los casos la designación deberá fundarse y motivarse debidamente.

QUINTA. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TÉCNICOS ELECTORALES.

A más tardar el día 25 de enero de 2013 los consejos distritales, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, designarán a los técnicos electorales, cuyo acuerdo se publicará al día siguiente en la página de internet www.ieepco.org.mx, así como en los estrados de los consejos distritales.

SEXTA. DE LA CONTRATACIÓN.

Una vez designados los técnicos electorales, se procederá a su contratación en los términos y plazos que acuerde la Junta General Ejecutiva.

SÉPTIMA. DE LA LISTA DE RESERVA.

Los consejos distritales generarán una lista de reserva con los aspirantes que no fueron designados como técnicos

electorales a efecto de contar con personal suficiente para la contratación de técnicos o asistentes electorales.

OCTAVA. DE LOS CASOS NO PREVISTOS.

Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 15 de diciembre de 2012.

POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

PRESIDENTE

MTRO. ISIDORO YESCAS MARTÍNEZ

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS”

De las bases TERCERA y CUARTA, párrafos 1 y 2, de la convocatoria transcrita, se desprende que los aspirantes a Técnicos Electorales se registraron, en el caso en concreto, del cuatro al doce de enero del dos mil trece en **la sede del IV Consejo Distrital Electoral**, en un horario de nueve a diecisiete horas; de la misma forma del trece al dieciocho de enero del dos mil trece, el **Secretario del IV Consejo Distrital Electoral** fue el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral; y a las nueve horas del día diecinueve de enero del dos mil trece, se llevó a cabo un examen el cual fue aplicado a los aspirantes de los Técnicos Electorales.

Además de lo anterior, para reforzar lo establecido por la convocatoria transcrita, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 52, fracción XVII, y 53, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto instalará un Consejo Distrital Electoral, el cual residirá en la cabecera de distrito; dichos Consejos Distritales Electorales tiene dentro de sus atribuciones designar a los Técnicos Electorales a propuesta del Presidente del Consejo Distrital Electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 54, fracción VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que corresponde a los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales, dentro del ámbito de su competencia recibir las solicitudes e integrar los expedientes de los aspirantes a Técnicos Electorales; así como auxiliar en el proceso de selección al Presidente del Consejo, para que este haga las propuestas de designación.

Por otra parte, mediante acuerdo número CG-IEEPCO-41/2012, del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro del dos mil doce, se designó a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el cual sus puntos resolutiveos establecen lo siguiente:

“PRIMERO. *Se designa a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, que fungirán en los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, a las ciudadanas y los ciudadanos que se relacionan en la lista anexa, misma que forma parte integral del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Expídanse los nombramientos respectivos a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, que fungirán en los Consejos Distritales Electorales.*

TERCERO. *Se faculta al Consejero Presidente y al Director General para que de manera conjunta o separada tomen la protesta de ley a los Consejeros Presidentes designados en los términos del presente acuerdo.*

CUARTO. *Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales tomarán la protesta de ley a los demás integrantes de sus respectivos Consejos en la sesión de instalación, misma que se llevará a cabo el quince de enero del dos mil trece.*

QUINTO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.”*

De los puntos resolutiveos transcritos, específicamente en los puntos TERCERO y CUARTO, se desprende que se facultó al Consejero Presidente y al Director General de este Instituto para que de manera conjunta o separada tomaran la protesta de ley a los Consejeros

Presidentes designados; de la misma forma los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales tomarían la protesta de ley a los demás integrantes de sus respectivos Consejos en la sesión de instalación, misma que se llevaría a cabo el quince de enero del dos mil trece.

Así entonces, los agravios “1” y “2” (uno y dos), esgrimidos por el promovente, resultan infundados, ya que como se aprecia en los párrafos anteriores, el Presidente, Secretario y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integran el IV Consejo Distrital Electoral fueron designados mediante acuerdo número CG-IEEPCO-41/2012, por lo que los actos efectuados referentes a la recepción de documentos, el registro de solicitudes, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a Técnicos Electorales, son validos y conformes al marco normativo electoral vigente en el Estado, ya que aun cuando si tomó protesta el Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, los actos efectuados por el Secretario cumplen con sus atribuciones establecidas, aun cuando el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.

Por lo que refiere el promovente respecto a que el acuerdo carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, es necesario primero, precisar qué debe entenderse por principio y qué significa cada uno de los principios antes invocados.

Principio. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Los doctrinarios coinciden en señalar que los principios jurídicos se constituyen de aquellos principios específicos que, desde una cosmovisión dada, fundamentan a un orden jurídico, es decir, se constituyen de aquellas proposiciones más abstractas que dan razón de ser o prestan base y fundamento al Derecho, lo que constituyen en

sentido propio, un fenómeno jurídico, y resultan de hechos o conciertos políticos, económicos, culturales, e integran el ordenamiento jurídico; en primer lugar, son la base de las normas legales y consuetudinarias; en segundo lugar, ofrecen los medios para interpretarlas; y en tercer lugar, como recurso siempre utilizable en defecto de normas formuladas.

En este contexto los principios específicos que le dan fundamento a la materia electoral son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Principio de certeza. Según el diccionario de la lengua española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

Principio de legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio; en este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Principio de independencia. De acuerdo con la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación, así la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Principio de imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: *"No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo"*.

Principio de objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que *"La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales"*. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, *"los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"*; en otras palabras, *"implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran"*. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

En el caso, el partido recurrente no expone argumento alguno con el cual evidencie por qué se pueden considerar vulnerados los principios rectores, ni medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.

Contrariamente a lo que afirma el partido recurrente, del análisis minucioso del acuerdo IEEPCO/CDE/IV/001/2013, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, emitido por el IV Consejo Distrital Electoral, por el que se designa a Técnicos Electorales, es posible afirmar que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho, y en cumplimiento a lo que establece cada uno de los principios que rige la función electoral.

En efecto, el Consejo General en sesión extraordinaria de quince de diciembre del dos mil doce, mediante acuerdo número CG-IEEPCO-39/2012 aprobó la convocatoria presentada por la Junta General

Ejecutiva para la designación de los Técnicos Electorales; es decir, en el caso, se dio cumplimiento el principio de certeza, de tal modo que para llevar a cabo el procedimiento de designación de Técnicos Electorales existieron las bases y requisitos previstos en la convocatoria de quince de diciembre de dos mil doce, lo que implica que los participantes conocieron previamente con claridad y seguridad las bases a las que el procedimiento de selección se sujetó.

La autoridad electoral al emitir el acuerdo en estudio también atendió el principio de legalidad, es decir, que dicho acto se encuentra fundado y motivado ya que observó escrupulosamente el mandato constitucional que lo delimita y las disposiciones legales que lo reglamentan, como en el estudio de un agravio posterior se analizará.

Por lo que hace al principio de independencia, es claro que la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros, esto es, en el procedimiento de designación, intervinieron el Presidente y el Secretario, quienes tienen facultades expresas para ello, es decir, intervinieron las personas legalmente autorizadas, sin que, se advierta o pruebe en autos, que las determinaciones hechas en todo el procedimiento, se hayan realizado por injerencia de un ente ajeno al IV Consejo Distrital Electoral. Además de que los actores sólo expresan que se infringió este principio pero tampoco menciona porqué y menos aporta algún elemento que así lo evidencie.

En cuanto al principio de imparcialidad, el Presidente y el Secretario del IV Consejo Distrital Electoral, realizaron y emitieron diversos actos, tendentes a la designación de los Técnicos Electorales en ese distrito, actos que indubitablemente se sujetaron al procedimiento previsto en los artículos 52, 53 y 54, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación al artículo 59 de dicho Código Electoral.

De tales actos y acuerdo los cuales encuentran soporte en las documentales públicas que obran en autos, de los cuales se advierte que el Presidente y Secretario del IV Consejo Distrital Electoral actuaron justamente con las y los ciudadanos que participaron en atención a la convocatoria y se condujo sin privilegios o favoritismos, porque precisamente el procedimiento de designación consistió en el llamado a la ciudadanía en general interesados en participar en la designación de

los Técnicos Electorales, quienes debieron cumplir con los requisitos de elegibilidad y presentar la documentación probatoria conforme a la convocatoria indicada dentro de los plazos señalados, y por parte de la autoridad electoral existió la voluntad de decidir y juzgar rectamente, lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada aspirante, con base en el examen presentado por los interesados y los principios de experiencia, paridad de género y pluralidad cultural del distrito, para finalmente elaborar las listas Técnicos Electorales, mediante las cuales el IV Consejo Distrital Electoral designó a dichos Técnicos Electorales mediante el acuerdo ahora impugnado; se afirma lo anterior, en virtud de que en autos no existe prueba alguna que acredite que la autoridad se haya conducido con privilegios o favoritismos hacia algún ciudadano.

El actuar de la autoridad responsable tampoco conculca el principio de objetividad, en tanto que la objetividad se traduce en un hacer institucional de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, lo que implica que el actuar de la responsable al emitir el acuerdo cuestionado, fue para dar cumplimiento en forma puntual a lo estipulado en los artículos 52, 53, 54 y 59, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como la convocatoria emitida por este Consejo General, que señalan que los Consejos Distritales Electorales designarán a los Técnicos Electorales, y que para ello, se llevarían a cabo una serie de actos, como se acredita con las documentales que obran en autos relativas al procedimiento indicado, realizadas por el IV Consejo Distrital Electoral competente para ello, de las que se advierte que en dicho procedimiento participaron un total de noventa y seis ciudadanos, de donde se pueden constatar que la ciudadanía acudió al llamado que hizo el IV Consejo Distrital Electoral en el distrito de Tlacolula de Matamoros; así mismo, se advierte que un total de setenta y ocho ciudadanos presentaron el examen aplicado.

Resulta infundado el agravio “3” (tres) esgrimido por el promovente, referente a en ningún momento pudo presenciar el desarrollo de la aplicación de los exámenes a los aspirantes a Técnicos Electorales, así como tampoco se le informó: el número de aspirantes mujeres y hombres que presentaron documentación ante el órgano electoral; el promedio de aspirantes que hablan lengua materna; si conocen todos los Municipios que conforman el IV distrito electoral; los lineamientos para la aplicación de los exámenes, las personas que lo aplicaron, así como su resultado, señalando que no pudo observar ninguna de las

actividades de recepción, registro, desarrollo de evaluación a los aspirantes a Técnicos Electorales.

Que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 59 de dicho ordenamiento legal, se colige que el desarrollo de evaluación a los aspirantes a Técnicos Electorales, corresponde al Presidente y Secretario del IV Consejo Distrital Electoral, así como al personal de este Instituto que lo fue a aplicar, actividad que desde el punto de vista de este Consejo General, no requiere la implementación de algún método especial para ello, ni mucho menos, de un perfil especial o específico, dado que no se trata de una actividad de alta complejidad que amerite tener conocimientos especializados por parte de quien la lleve a cabo.

Lo anterior es así, debido a que del análisis de la normativa aplicable y en oposición a lo que afirma el partido actor, no se desprende que la autoridad responsable estuviera obligada a comunicarle sobre la realización del mencionado procedimiento para allegarse de los aspirantes a Técnicos Electorales, teniendo el debido conocimiento hasta el momento procesal oportuno.

Contrario a ello, este Consejo General observa que el desahogo del procedimiento para allegarse de aspirantes para Técnicos Electorales, se trata de un procedimiento de carácter interno del IV Consejo Distrital Instituto, y de atribución y competencia del Presidente y Secretario de dicho Consejos, mismos que conforme al Código Electoral vigente en el Estado, así como a la Convocatoria emitida para tal efecto llevaron a cabo dicho procedimiento, ya que no se requiere para su validez, de su publicidad así como tampoco de la presencia del partido político interesado para que éste pueda practicarse y surtir los efectos legales correspondientes.

Por ende, no es dable estimar que se haya violado la garantía de audiencia del partido político, al no haber estado presente durante el procedimiento para allegarse de los aspirantes a Técnicos Electorales.

Resulta infundado el agravio “4” (cuatro) manifestado por el promovente, referente a que los criterios de selección para la designación de los Técnicos, no fueron debidamente fundados y motivados.

Al respecto cabe señalar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el

deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Así entonces, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque cuando se ejerce una atribución legal, la fundamentación y motivación tienen, entre otras finalidades, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otras autoridades.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que deba exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso a estudio la autoridad responsable fundó su determinación en los artículos 25, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 2, 52, fracciones I, II y XVII, 53, fracción XI, 54, fracción VII, 60, y 83, párrafo 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de donde deriva la atribución del IV Consejo Distrital Electoral de designar a los Técnicos Electorales a propuesta del Presidente de dicho Consejo.

Bajo este contexto, se llega a la convicción que la autoridad, al emitir el acuerdo en cuestión, lo hizo primero, con la facultad que le otorga el marco normativo, y con la obligación que tiene de vigilar que se cumplan con los principios rectores del proceso electoral, y en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 59, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dispone el procedimiento para la designación de los Técnicos Electorales, así como la atribución de los Consejos Distritales electorales para designarlos; por su parte el Presidente y Secretario del IV Consejo Distrital Electoral en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo el procedimiento indicado, con facultades expresas para llevar a cabo el procedimiento de designación cuestionado.

En efecto, la autoridad distrital electoral fundó los razonamientos y motivos que la impulsaron para determinar la designación de los Técnicos Electorales, sujetos a los requisitos previstos por la ley y por la convocatoria, que no fueron otros, sino el de elucidar cada uno de éstos, de manera que la ciudadanía interesada participara en el proceso de selección, por ello, el acuerdo y los anexos que forman parte del mismo, que contienen las listas anexas, así como el expediente que obra en autos, dichas documentales públicas que valoradas en su conjunto, acorde con las reglas de la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso b) y 16, secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichas documentales concatenadas entre sí, aportan convicción a este Consejo General sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos, lo que hace advertir que el procedimiento de designación de Técnicos Electorales, se apego estrictamente a la ley y no existe ninguna causal que demerite su legitimidad, por tanto, se llega a la conclusión de que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Máxime que el partido inconforme, no argumenta ni acredita que las y los ciudadanos nombrados como Técnicos Electorales incumplan con los requisitos previstos en el código de la materia, sino que únicamente se limita a mencionar de manera genérica que se violaron diversos preceptos legales de la materia, por lo que su agravio resulta por demás infundado.

SEXTO. En este estado de cosas, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, por todo lo que antes se expuso, se razonó y fundó, se concluye que en el caso, el IV Consejo Distrital Electoral con su actuar, no vulneró los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en la designación de los Técnicos Electorales.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO/CDE/IV/001/2013, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, dictado por el IV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros por el que se designó a los Técnicos Electorales, así como la lista de reserva.

SÉPTIMO. Notificación. Debe notificarse personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio al IV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo número IEEPCO/CDE/IV/001/2013, dictado por el IV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlacolula de Matamoros, por el que se designó a los Técnicos Electorales, aprobado el veinticinco de enero de dos mil trece, en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de febrero del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS